

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: PSO-04/2019**

**DENUNCIANTE:**

**AUTORIDAD ELECTORAL**

**DENUNCIADO:**

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

San Luis Potosí, S.L.P. a 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-04/2019**, iniciado de oficio con motivo de la vista girada por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano del ejercicio 2017, relativa a la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico, en contravención a lo dispuesto por la fracción IX del numeral 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, párrafo 1 inciso h) del de la Ley General de Partidos.

**RESULTANDO**

**I. VISTA FORMULADA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Con fecha 8 de mayo de 2019 se tuvo por recibido ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante SIVOPLE), el oficio número INE/UTF/DG/5980/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual informó que en sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG

59/2019, relativa a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, de la cual se desprende lo siguiente:

*c) Vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: Conclusión 7-C3-SL.*

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 7-C3-SL lo siguiente:*

*Conclusión 7-C3-SL*

*"El sujeto obligado no edito por lo menos una publicación semestral teórica."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*Conclusión 7-C3-SL*

*Tareas editoriales*

*De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44619/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número 041/TESO/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"RESPUESTA No. 18:*

*De acuerdo con el Artículo 25, numeral 1, inciso h), señala como una obligación del partido, sin especificar quien, por lo tanto, en el Comité Nacional de Movimiento Ciudadano se realizan estas publicaciones."*

*Del análisis a la respuesta del partido, se considera insatisfactoria aun cuando el partido manifiesta que la ley no indica que debe de hacerlo y la publicación fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, es preciso señalar que el recurso que recibió el partido, fue recurso local, por lo que tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la normativa de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

*Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 296 del Reglamento de Fiscalización.*

*Con escritos número 053/TESO/2018 de fecha de los escritos: 28 de noviembre de 2018, dio respuesta manifestando lo siguiente:*

*"RESPUESTA 5 -Se anexan seis trípticos proporcionados por la Unidad de Comunicación del Partido los cuales se diseñaron y reprodujeron durante el año 2017 en esta Unidad, con la finalidad, de divulgar y dar a conocer las actividades que se realizan en Movimiento Ciudadano, sin embargo, no hay antecedente en la cuenta correspondiente en razón de que la reproducción de, el tríptico se realizó con los materiales y equipo (hojas de tamaño carta, cartuchos de tintas e impresora) requeridos para las operaciones ordinarias del Partido, por lo esa razón no se ve reflejado un costo alguno.*

*El sujeto obligado no editó por lo menos una publicación semestral teórica.*

*Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.*

*No realizó tareas editoriales semestrales de carácter teórico durante el ejercicio 2017.*

*Por lo que anteriormente expuesto el pleno de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, considera procedente dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.*

En virtud de lo anterior, la autoridad nacional electoral formuló la vista a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el ámbito de atribuciones determine lo **que en derecho corresponda**.

## **II. REMISIÓN DE LA VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**

Con fecha 28 de mayo de 2019, mediante oficio CEEPC/CPQYD/09/2019<sup>1</sup> los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias informan a la Secretaría Ejecutiva, que en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de mayo de la presente anualidad<sup>2</sup> se atendió el asunto concerniente a la formulación de la vista del Instituto Nacional Electoral, respecto a presuntas omisiones en las que incurrieron tres institutos políticos, entre ellos el Partido Movimiento Ciudadano.

Determinándose que analizado el tema, resulta competencia de la Secretaría Ejecutiva dar tratamiento a las mismas de conformidad con las atribuciones que para tal efecto le señala la Ley Electoral del Estado.

**III. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** El 3 de junio del 2019, se radica la queja admitiéndose a trámite la misma, y se ordenan diligencias previas para constatar los hechos materia de la vista a fin de integrar el expediente respectivo.

En ese sentido, se ordenaron las siguientes:

<sup>1</sup> A fojas 10 del expediente que se resuelve.

<sup>2</sup> El acta de la sesión en referencia constituye un documento público y puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/acta%20de%20sesi%C3%B3n%20ordinaria%2027%20de%20mayo%202019%20cpqyd.pdf>

AUTORIDAD O ENTE REQUERIDO	OBJETO DE LA DILIGENCIA	CONTENIDO MEDULAR DE LA RESPUESTA O RESULTADO
Instituto Nacional Electoral	Obtener copia certificada del informe de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2017, así como también, copia certificada de las constancias que obren en autos relativas a la conclusión 7-C3-SL de la resolución INE/CG59/2019	<p>[...]</p> <p>Por lo que corresponde a Movimiento Ciudadano, realizó gastos por concepto de trípticos en los cuales el sujeto obligado manifestó que a través de este mecanismo hizo divulgación de los principios, valores y actividades del partido, por lo cual se observó que sí cumplió con las publicaciones de divulgación trimestrales, sin embargo, no presentó evidencia de las publicaciones de carácter teórico semestrales; asimismo, se anexa el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, donde la cuenta "Tareas Editoriales", no presenta movimientos.</p> <p>[...]"</p>
Jefe de Oficialía Electoral	<p>Dejar constancia de los siguientes eventos:</p> <p>a) Ingrese al portal electrónico Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), con su clave de acceso, y asiente los datos de recepción del oficio identificado como INE/UT/DG/5980/2019 y en su caso de la comunicación emitida por este organismo por el cual se haya acusado al Instituto Nacional Electoral, la recepción del mismo.</p> <p>b) Efectúe el cotejo de los archivos que obran en el disco compacto que se le remite y establezca si éstos corresponden a las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/5980/2019.</p> <p>c) Identifique de las resoluciones notificadas mediante oficio INE/UT/DG/5980/2019 la señalada como INE/CG59/2019 concerniente al Partido Movimiento Ciudadano, y señale de la misma las páginas que corresponden al estado de San Luis Potosí, para su debida certificación y glosa en formato físico al presente expediente.</p>	<p>...se accede a la liga: "folio 418 acuse.pdf" la cual visualiza el documento emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, con número de oficio INE/UTF/DG/5980/2019 recibido por este organismo electoral vía electrónica en fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve...</p> <p>[...]</p> <p>Enseguida, se procede a ingresar al archivo que se encuentra adjunto el cual se denomina "ruta del documento:</p> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495</a> , el cual remite al portal del Instituto Nacional Electoral en donde contiene el "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017".[...]</p> <p>Al verificar cada uno de ellos se desprende que el Instituto Nacional Electoral vincula a este Consejo para el inicio de diversos Procedimientos Sancionadores por conductas incurridas que pudieran considerarse como faltas a la legislación, procediendo a identificar y descargar el denominado INE/CG/59/2019 que corresponde al Partido Político Movimiento Ciudadano en disco compacto las cuales corresponden de las páginas 01 a la 18; de la 925 a la 944 y de la página 1384 a la 1385, adicional a lo anterior se procede a la impresión y se turna a la Secretaría</p>



		<p>Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que ésta emita la certificación correspondiente en la parte correspondiente al Estado de San Luis Potosí, a efecto de ser glosado en el expediente que se instaure por dichas faltas.</p> <p>Se imprimen y se glosan certificadas al expediente las páginas que corresponden al Partido Movimiento Ciudadano, San Luis Potosí.</p>
--	--	--

Con fecha 22 de junio de 2019 se dictó acuerdo mediante el cual se amplía el término para la integración del expediente, a fin de obtener el resultado de las diligencias precisadas.

**IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** El 9 de julio de 2019, una vez recibidas las constancias resultado de las diligencias ordenadas, se dictó acuerdo mediante el cual emplazó se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, mismo que fue notificado con fecha 18 de julio de 2019 a través del oficio CEEPC/SE/721/2019.

**V. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** Con fecha 5 de agosto de 2019, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, compareció a responder la imputación formulada.

**VI. VISTA PARA ALEGATOS.** El 12 de agosto de 2019, se ordenó dar vista al Partido Movimiento Ciudadano a fin de que en un término de 5 días, en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPC/SE/774/2019 el día 15 del mismo mes y año.

Con fecha 23 de agosto de 2019 se certifica el fenecimiento de los 5 días otorgados al Partido Movimiento Ciudadano y se hace constar que dicho instituto político no compareció, por lo que se le tuvo por no presentando los alegatos que a su parte corresponden.

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** Con fecha 23 de agosto de 2019, se determinó cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha 13 de septiembre de 2019, mediante oficio CEEPC/SE/90/2019, se remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su análisis y votación correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral de Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, el presente asunto refiere la presunta transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos de editar, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos, lo cual, en caso de acreditarse, daría como consecuencia la imposición de una sanción por parte de esta autoridad; de ahí que al encontrarse plenamente establecido el supuesto jurídico que se analiza, se surte la competencia para conocer y resolver la causa que aquí se estudia.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, que establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio y que dicha facultad de fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de 5 años, ante tales disposiciones normativas este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra legitimado para proceder como parte actora en el presente procedimiento ordinario sancionador, atendiendo la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio

número INE/UTF/DG/5980/2019, toda vez la presunta omisión que refiere el órgano nacional electoral, deviene de un Partido Político Nacional con registro ante este Consejo.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 435 y 436 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

El origen del presente procedimiento deriva de la vista formulada en la resolución INE/CG59/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 18 de febrero de 2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, la cual tuvo como finalidad que este organismo electoral en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a la presunta omisión de acreditar la edición de la menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, en transgresión a lo previsto en el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

Los motivos que sustentaron la vista formulada a este organismo electoral se consignan en la conclusión 1-C5-SL, del apartado 18.2.24 Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, a saber:

***“El sujeto obligado no edito por lo menos una publicación semestral teórica.”***

### ***I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.***

*Conclusión 7-C3-SL  
Tareas editoriales*

*De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44619/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

Con escrito de respuesta: número 041/TESO/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“RESPUESTA No. 18:*

*De acuerdo con el Artículo 25, numeral 1, inciso h), señala como una obligación del partido, sin especificar quien, por lo tanto, en el Comité Nacional de Movimiento Ciudadano se realizan estas publicaciones.”*

*Del análisis a la respuesta del partido, se considera insatisfactoria aun cuando el partido manifiesta que la ley no indica que debe de hacerlo y la publicación fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, es preciso señalar que el recurso que recibió el partido, fue recurso local, por lo que tiene la obligación de cumplir con lo establecido en la normativa de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.*

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Con escritos número 053/TESO/2018 de fecha de los escritos: 28 de noviembre de 2018, dio respuesta manifestando lo siguiente:

*“RESPUESTA 5 -Se anexan seis trípticos proporcionados por la Unidad de Comunicación del Partido los cuales se diseñaron y reprodujeron durante el año 2017 en esta Unidad, con la finalidad, de divulgar y dar a conocer las actividades que se realizan en Movimiento Ciudadano, sin embargo, no hay antecedente en la cuenta correspondiente en razón de que la reproducción de, el tríptico se realizó con los materiales y equipo (hojas de tamaño carta, cartuchos de tintas e impresora) requeridos para las operaciones ordinarias del Partido, por lo esa razón no se ve reflejado un costo alguno.*

En consecuencia, la autoridad nacional consideró dar vista a este Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

- I. **MARCO JURÍDICO.** Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan la obligación de los partidos políticos respecto de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que las disposiciones legales que resultan aplicables en el caso en estudio son las siguientes:



**a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41.-

Base I,

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

BASE II, inciso c)

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b) Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

**c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Artículo 119.

1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

**d) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 173.

*De las muestras del PAT*

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

[...]

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Artículo 185.

*Objetivo de las actividades para tareas editoriales*

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 184 del Reglamento.

c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.

f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.

g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

**e) Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

**II. EJECUTIVAS:**

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

[...]

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

**Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos.**

**PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.-** La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.



## II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El planteamiento a dilucidar consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, en contravención a lo dispuesto por el numeral 135 fracción IX de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos, o bien, si derivado de las constancias que obren en autos existe evidencia suficiente para tener por colmada la obligación.

En ese orden de ideas, los hechos materia de investigación derivados de la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral provienen de la resolución identificada con el numero INE/CG59/2019, emitida por el Consejo General de dicho organismo nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por medio de la cual, se detectó la omisión de realizar las publicaciones semestrales de carácter teórico durante el ejercicio señalado.

### III. ELEMENTOS PROBATORIOS.

**De las recabadas por este organismo para la integración del expediente:**

- a) Copia certificada de las páginas 1 a 18, 925 a 944 y 1384 a 1385 de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE, INE/CG59/2019<sup>3</sup>. Visible a fojas 27-47 del expediente.
- b) Copia certificada del oficio INE/UTF/DA/8581/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha 21 de junio de 2019, y con sello de recepción de este organismo de fecha 2 de julio de 2019. Visible a fojas 53-57 del expediente.
- c) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado 1972\_Informe\_IA, se identifica en su encabezado como FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL) EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN), consta de 7 (siete) páginas las cuales se imprimen por su anverso y reverso haciendo un total de 4 (cuatro) fojas útiles. Visible a fojas 58-61 del expediente.
- d) Copia certificada en formato electrónico del archivo PDF denominado Anexo R2-1, corresponde al oficio 053/TESO/2018 signado por el C.P. Lorenzo Rodríguez López, Tesorero de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, el cual consta de 5 (cinco) fojas útiles impresas por su anverso y reverso. Visible a fojas 62-66 del expediente.
- e) Copia certificada en formato electrónico del archivo Excel denominado MC Balanza catálogos aux\_0304, el cual se identifica en su encabezado como BALANZA DE COMPROBACIÓN CON CATÁLOGOS AUXILIARES, mismo que consta de 8 (ocho) fojas útiles anverso y reverso, y obra impreso en autos. Visible a fojas 67-74 del expediente.

**Por su parte el Instituto Político Movimiento Ciudadano una vez que fue debidamente emplazado al presente procedimiento sancionador, compareció por conducto de su**

<sup>3</sup> Documento público consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102493/CGor201902-18-rp-4-MC.pdf>



**representante suplente el C. Hernán Govea Moreno, acreditado ante este organismo electoral, respondiendo los hechos imputados, reproduciendo las manifestaciones vertidas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y aportando las siguientes pruebas:**

f) Tríptico consistente en la impresión a blanco y negro a dos fojas útiles tamaño carta con información relativa “Del lema, emblema, colores y bandera”; “Movimiento de Mujeres y Hombres”; “De la Participación sin Distinción de Género”; “De la Participación Simultánea”; “De la afiliación y la Adhesión”, el cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, el domicilio del instituto político en el Estado, la identificación de la página web [www.movimientociudadanosanluispotosi.mx](http://www.movimientociudadanosanluispotosi.mx), así como información de las redes sociales.

g) Tríptico consistente en la impresión a blanco y negro a dos fojas útiles tamaño carta con información relativa “Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos”; “Estatutos de Movimiento Ciudadano”; el cual contiene el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, el domicilio del instituto político en el Estado, y la identificación de la página web [www.movimientociudadanosanluispotosi.mx](http://www.movimientociudadanosanluispotosi.mx), así como información de las redes sociales.

Las pruebas documentales públicas identificadas en los incisos a), b), c), d) y e) tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 de la Ley Electoral del Estado y 26 numeral 2 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse de documentos originales y certificaciones expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

Las pruebas identificadas en el presente apartado con los incisos f) y g), al tratarse de documentales privadas por sí mismas revisten valor de indicio, sin embargo al concatenarse con la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral INE/CG59/2019 en su apartado *18.2.24 Comisión Operativa Estatal en San Luis Potosí, inciso c) Vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: Conclusión 7-C3-SL*, así como con el informe rendido por el INE/UTF/DA/8581/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y además concatenado con la copia certificada del oficio 053/TESO/2018 signado por el C.P. Lorenzo Rodríguez López, Tesorero de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento

Ciudadano, hace prueba plena y es útil para demostrar que dicho instituto político presentó los trípticos que se valoran ante la autoridad fiscalizadora nacional.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Como se ha dejado asentado en el marco jurídico, los dispositivos legales aplicables al presente caso, específicamente lo que concierne al artículo 135 en su fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo Artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos que establecen como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

En ese sentido, tal como se ha venido señalando el Instituto Nacional Electoral dio vista a este organismo con motivo de la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano al determinar que fue omiso a editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, al respecto esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento debe declararse fundado por las consideraciones que enseguida se exponen:

La autoridad electoral federal estableció en la resolución INE/CG59/2019 que el partido político Movimiento Ciudadano fue omiso, lo que dejó asentado en la determinación en referencia bajo la conclusión 7-C3-SL, en la que se estableció que dicho instituto político al ser observado que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico, le otorgó la garantía de audiencia en la que aportó seis trípticos proporcionados por la Unidad de Comunicación Social del partido, los cuales se diseñaron y reprodujeron durante el año 2017.

Así entonces, si bien el Instituto Nacional Electoral consideró insatisfactoria la respuesta emitida por el Partido Movimiento Ciudadano, tuvo por colmada la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, esto en razón de que al emitir la resolución INE/CG59/2019 y dar vista a este organismo electoral local, únicamente lo hace para que este organismo conozca y en su caso determine lo que corresponda respecto a la omisión de editar una publicación semestral de carácter teórico.

Lo anterior se afirma además, por corroborarse con el informe que rinde el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha

21 de junio de 2019, mediante oficio INE/UTF/DA/8581/19<sup>4</sup> en el cual manifestó “Por lo que corresponde a Movimiento Ciudadano, **realizó gastos por concepto de trípticos en los cuales el sujeto obligado manifestó que a través de este mecanismo hizo divulgación de los principios, valore y actividades del partido, por lo cual se observó que sí cumplió con las publicaciones de divulgación trimestrales, sin embargo, no presentó evidencia de las publicaciones de carácter teórico semestrales;** asimismo, se anexa el informe anual de ingresos y gastos reportados por el sujeto obligado y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, donde la cuenta “Tareas Editoriales”, no presenta movimientos.”

En ese tenor, a esta autoridad electoral local compete determinar si el Partido Movimiento Ciudadano cumplió o no, con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico. Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

*Con el propósito de dar respuesta al oficio CEEPC/SE/721/2019<sup>5</sup>, recibido el 18 de julio del año 2019, y con la finalidad de desvirtuar la determinación emitida como conclusión 7-C3-SL en la resolución INE/CG5/2019. Para comenzar se presenta dicha determinación:*

*“El sujeto obligado no editó por lo menos una publicación semestral teórica”*

*Esta oración había sido ya contestada en el Oficio con Número: 053/TESO/2018, elaborado por el tesorero de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano; para ser más exactos, su contestación a esta determinación puede encontrarse en la “RESPUESTA 5”. De dicha respuesta extraigo lo esencial:*

*“Se anexan (...) trípticos proporcionados por la Unidad de Comunicación del Partido los cuales se (...) reprodujeron con la finalidad de divulgar (...) las actividades que se realizan en Movimiento Ciudadano...”*

*Los trípticos se volverán a anexar como evidencia de que la obligación edición de, por lo menos, una publicación semestral teórica se encuentra, de hecho: editada y publicada. En cuanto a la cuestión presentada en el Oficio INE/UTF/DA/8581/2019 con el asunto: Respuesta solicitud de información del Organismo Público Local en el Estado de San Luis Potosí, la cual se lee como sigue:*

*“...la cuenta: “Tareas Editoriales”, no presenta movimientos...”*

*Solo me queda presentar la justificación que sigue: Los trípticos anexados se elaboraron a partir del material (papel, tinta y recurso humano) ya establecido en el presupuesto de Gasto Ordinario. Para el papel se dio uso al que está destinado al día a día de la vida laboral dentro de la oficina; la tinta usada pertenece a un caso idéntico: se utilizó la tinta que se usa en el día a día; el personal que diseño los mecanismos de la publicación no cobro una taza extra por el trabajo, ya*

<sup>4</sup> Visible a fojas 53-57 del expediente que se resuelve.

<sup>5</sup> Relativo al emplazamiento en el expediente que se resuelve.



*que se encontraba en la nómina del partido. De ser necesario podríamos elaborar un estimado de los gastos efectuados con la finalidad de la edición de esa publicación teórica (en este caso: los trípticos), mas no dejaría de ser un estimado.*

*Es por eso que no se cuenta con movimientos en la cuenta ya señalada: no hubo necesidad alguna.*

Así entonces el instituto político denunciado manifiesta que ha cumplido con la obligación de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y para ello, aporta dos trípticos, los cuales según manifiesta se reprodujeron para divulgar las actividades que se realizan en Movimiento Ciudadano, documentales privadas cuyo valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral, tienen valor de indicio, sin embargo, al concatenarse con la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral INE/CG59/2019 en su apartado 18.2.24 Comisión Operativa Estatal en San Luis Potosí, inciso c) Vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: Conclusión 7-C3-SL, así como con el informe rendido por el INE/UTF/DA/8581/19 signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y además concatenado con la copia certificada del oficio 053/TESO/2018 signado por el C.P. Lorenzo Rodríguez López, Tesorero de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, hacen prueba plena y son útiles para demostrar que dicho instituto político presentó los trípticos que se valoran ante la autoridad fiscalizadora nacional, pero no son útiles para acreditar el cumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

Lo anterior, en razón de que las publicaciones de carácter teórico, a las cuales se encuentran obligados los partidos políticos a difundir de manera semestral, se encuentran determinadas con contenidos y alcances plenamente identificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, a saber:

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, **debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión**, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a

quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

El citado fallo dio como origen la emisión de la tesis aislada identificada con la clave CXXIII/2002, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

*PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

Ahora bien, al comparecer el instituto político denunciado al procedimiento ordinario sancionador que aquí se resuelve, reproduce las afirmaciones vertidas en su momento ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y aporta pruebas que a consideración de la autoridad electoral federal tuvieron por colmada la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación. Así entonces, el instituto político denunciado a su concepto, considera que con los trípticos aportados cumple con la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Sin embargo a consideración de esta autoridad electoral local, no le asiste la razón pues como ya quedó asentado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, definió, de manera pormenorizada, las diferencias existentes entre las publicaciones de carácter de divulgación y las teóricas exigidas, criterio que sigue siendo aplicable, en virtud de encontrarse vigente y no controvertir disposición legal al respecto, y que si bien, en su momento resolvió una cuestión concerniente a una agrupación política, es útil en cuanto a que establece las diferencias entre una publicación de divulgación y una de carácter teórico, argumentos que para mejor referencia se transcribe:

*“...la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:*

- a) editar una publicación mensual de divulgación, y*
- b) editar una publicación trimestral de carácter teórico.*

*La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que **se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola**, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.*

*En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.*

*Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.*

*Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.*

*Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.*

*Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, **pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones***

**políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.**

**El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.**

En razón de las manifestaciones vertidas en la resolución SUP-RAP-024/2000, misma que dio origen a la tesis *PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER*, ya trasuntas, este organismo electoral considera que no le asiste razón al partido denunciado de tener por colmada la obligación, en virtud de que, como ha quedado establecido las publicaciones semestrales de "carácter teórico", deben reunir un cierto tipo de características ya enunciadas en los párrafos que anteceden.

Por tanto, la afirmación expresada por el partido Movimiento Ciudadano en cuanto a que **"los trípticos se volverán a anexar como evidencia de que la obligada edición de, por lo menos, una publicación semestral teórica se encuentra, de hecho: editada y publicada"**, no tiene los alcances para considerarse válida y con ello tener por subsanada la omisión en la que incurre.

Lo anterior porque como se ha precisado una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en determinado

tema y estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, sin embargo, las documentales privadas que aporta el instituto político denunciado por conducto de su representante suplente, para solventar su omisión no revisten tal carácter.

Toda vez que contienen solamente información referente al instituto político, no así el resultado de una investigación sobre un área determinada del conocimiento, o en su caso, el desarrollo de un método experimental, que como es sabido, se vale de la observación, la experimentación, la demostración de hipótesis y el razonamiento lógico para verificar los resultados obtenidos y ampliar el conocimiento que, en determinado tema se tenía.

Adicionalmente a lo anterior, se estima que los artículos con rigor científico, para ser publicados, suelen someterse a evaluación previa por un comité de especialistas, quienes aprueban una vez verificados determinados requisitos y/o criterios<sup>6</sup> que el artículo se incluya en la publicación.

Estos criterios de evaluación—según la ficha de evaluación de la revista *Social Studies of Science*<sup>7</sup>- comprenden, por ejemplo:

*Ficha de evaluación de la revista Social Studies of Science:*

- 1. la calidad y el rigor de los argumentos presentados;*
- 2. la validez de los datos presentados;*
- 3. la oportunidad y relevancia del artículo para la discusión de problemas en su área de investigación;*

En ese orden de ideas, el rigor científico motivo de las publicaciones semestrales de carácter teórico, expresaría el resultado de un método científico que pretende explicar hechos y permitiría obtener, con los hallazgos obtenidos, conocimientos y aplicaciones útiles al hombre; aunado a que, su publicación como ya se estableció en el criterio jurisprudencial a que nos hemos venido refiriendo, debería contener las citas y referencias bibliográficas indispensables

<sup>6</sup> Criterios editoriales para la evaluación científica: notas para la discusión. ACIMED [online]. 2001, vol.9, suppl.4 [citado 2019-09-24], pp.131-134. Disponible en: <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-94352001000400021&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352001000400021&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 1024-9435.

<sup>7</sup> Ídem

para contextualizar, justificar y verificar los antecedentes e ideas o datos previos contenidos en el trabajo, lo que en el caso particular no acontece, y a simple apreciación, sin necesidad de conocimiento especializado puede advertirse:

El lema de Movimiento Ciudadano es: "Por México en Movimiento". En cada entidad federativa y municipio se podrá usar indistintamente el nombre del estado o del municipio.

El emblema de Movimiento Ciudadano representa la libertad que anhelandos y buscamos, altura de miras, la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad, la firmeza y determinación para lograr objetivos comunes.

El emblema de Movimiento Ciudadano es representado por el águila en posición de ascenso, así como sobre las palabras Movimiento Ciudadano.

Los colores distintivos de Movimiento Ciudadano son el blanco y el rojo.

Si los colores del emblema electoral son para el ámbito y las palabras Movimiento Ciudadano al blanco, sobre un fondo rectangular naranja pantone Orange 151 C.

La bandera de Movimiento Ciudadano es un rectángulo de tela de color blanco o naranja en una proporción de 1 x 3, con ubicación del emblema en el centro. El uso del emblema en actos públicos es decidido por los órganos de dirección de los diferentes niveles.

La Bandera de Movimiento Ciudadano podrá ser utilizada de dos formas:

En la parte superior y en los artículos promocionales de Movimiento Ciudadano se podrán utilizar las dos opciones anteriormente descritas, conforme a lo establecido en el Manual de Identidad y los Manuales de Operación correspondientes.

**COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL**

**INDEPENDENCIA #1103  
CENTRO HISTORICO  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
TEL. (444) 814 22 60  
Y 812 90 69**

San Luis Potosí S.L.P.      San Luis Potosí S.L.P.  
[www.movimientociudadanosanluispotosi.mx](http://www.movimientociudadanosanluispotosi.mx)

Mujeres y hombres compartirán con igualdad de derechos, roles y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la dirección de los planteamientos políticos y programáticos de Movimiento Ciudadano.

Tendránse de las candidaturas a cargos de elección popular y locales, se garantizará la paridad entre los géneros.

Tendránse de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, nombres y apellidos registrados deberán ser representados en igual medida.

Movimiento Ciudadano reconoce el derecho de igualdad y equidad de nuestro militantes y simpatizantes.



Toda ciudadanía o ciudadano puede solicitar la afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o no afiliado como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar sus tareas que de ellos surgen.

El uso del lema se publicará en Movimiento Ciudadano y simultáneamente a otro partido político y cuando se trate de una organización estatal, estatal distrital o municipal con partidos y grupos afines, será materia de aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

No se permite la adhesión a otra organización que contradiga los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, o que sea en peligro al pleno respeto de los principios de igualdad frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quiérase o no militante, se garantiza a la persona que está en los ámbitos afiliado y afiliada, no coartados por el mismo registro, tal como Movimiento Ciudadano.

De dicho tríptico, se desprende la siguiente información:

**“Del lema, emblema, colores y bandera.**

1. El lema de Movimiento Ciudadano es: “Por México en Movimiento”, En cada entidad federativa y municipio se podrá usar indistintamente el nombre del estado o del municipio.
2. El emblema de Movimiento Ciudadano representa la libertad que anhelamos y exigimos; altura de miras, la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr objetivos comunes.
3. El emblema de Movimiento Ciudadano es representado por el Aquila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano.
4. Los colores distintivos de Movimiento Ciudadano son el naranja, el blanco y el gris.
5. Los colores del emblema electoral son para el águila y las palabras Movimiento Ciudadano el blanco, sobre un fondo rectangular naranja pantone Orange 151 C.
6. La bandera de Movimiento Ciudadano es un rectángulo de tela color blanco o naranja, en una porción de 1X3, con ubicación del emblema en el centro. El uso del emblema en actos públicos, es decidido por los órganos de dirección de los diferentes niveles. La bandera de Movimiento Ciudadano podrá ser utilizada de dos formas.
7. En la papelería oficial y en los artículos promocionales de Movimiento Ciudadano se podrán utilizar las dos opciones anteriormente descritas, conforme a lo establecido en el manual de Identidad y los Manuales de Operación correspondientes.

**Movimiento de Mujeres y Hombres.**

- Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos de Movimiento Ciudadano.
- Tratándose de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la paridad entre los géneros.
- Tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados deberán ser representados en igual medida.
- Movimiento ciudadano reconoce el principio de igualdad y equidad de mujeres militantes y simpatizantes.

**De la participación sin distinción de género.**

Se deberá alcanzar una participación numérica paritaria de mujeres y hombres en los órganos de dirección nacional y estatales y de control nacional: secretarías, administración, asesoramiento, comisiones y demás instancias de Movimiento Ciudadano.

**De la participación simultánea.**

No se admite la afiliación a Movimiento Ciudadano y simultáneamente a otro partido político. Cuando se trate de una organización estatal, regional, distrital o municipal con principios y propósitos afines, será materia de aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

No se admite la adhesión de otra organización que contravenga los Documentos básicos de Movimiento Ciudadano, o ponga en peligro el pleno respeto de los principios de igualdad frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**De la afiliación y la adhesión.**

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional  
Los jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y los menores de 14, podrán solicitar su adhesión como simpatizantes.  
Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir con los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.
2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.
3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Establecimientos Municipales correspondientes.

Aclarar todos los puntos que el Registro Municipal establece.

Participar activa, disciplinada y comprometidamente en la realización de los trabajos de Registro Municipal y en las comisiones y tareas que se le asignen.

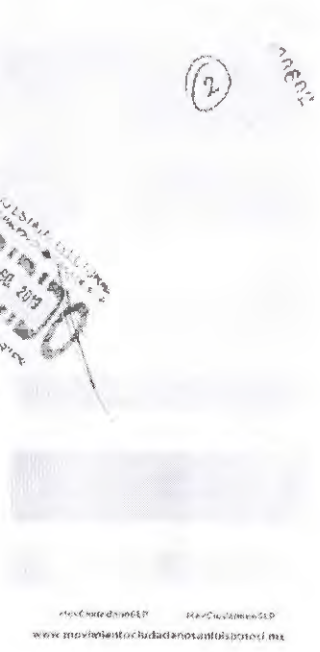
Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Estatal de Electores y estar inscrito en el Padrón de los Ciudadanos Electores.

llevar la conducta respectiva en donde se mandados su propósito de estudio y conste su firma o huella digital.

En los casos en que se le asignen comisiones de trabajo, estas deberán presentarse al Comité Municipal de Registro Municipal.

**COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL**

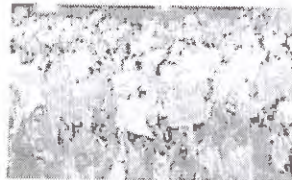
**INDEPENDENCIA #103  
CENTRO HISTORICO  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
TEL. (444) 814 22 60  
Y 812 90 69**



Los comités de padrón municipal son regidos por la Comisión de Padrones de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados locales en el ámbito de sus facultades y competencias y los Jueces del Poder Judicial de la Federación y los Presidentes Municipales.

Se fundamenta en los valores y principios de la Sociedad para la renovación y actualización y consolidación del nuevo Estado Democrático Mexicano, de la democracia y del fortalecimiento de la Nación de cara a un mejor futuro.

Es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de los ciudadanos y las organizaciones en la vida democrática y de la Nación, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el ejercicio de la ciudadanía en el ejercicio democrático de los poderes públicos y la participación ciudadana en el Programa de Acción que motivará al Movimiento Ciudadano.



**Movimiento Ciudadano**

**Movimiento Ciudadano**

El Movimiento Ciudadano es una asociación de ciudadanos que tiene como propósito promover la participación de los Ciudadanos Mexicanos de el extranjero y destacar su importancia en la construcción de la vida democrática de nuestro país.

El Movimiento Ciudadano es una asociación que promueve la participación de los Ciudadanos Mexicanos de el extranjero y la Comisión Operativa Estatal.





Contenido del tríptico antes inserto:

***“Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos.***

- *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*
- *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento ciudadano.*
- *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*
- *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.*
- *Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*
- *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población*

***Estatutos de Movimiento Ciudadano.***

• *Movimiento Ciudadano, con registro nacional de partido político se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y los presentes Estatutos.*

*Se sustenta en los valores y principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la Nación de cara a un mundo globalizado.*

• *Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a la Declaración de Principios y al Programa de Acción que motivan a Movimiento Ciudadano.*

• *Movimiento Ciudadano promueve la participación de los/las ciudadanos/as mexicanos en el extranjero y destaca su importancia en la construcción de la vida democrática de nuestro país.*

• *El domicilio social de Movimiento Ciudadano será la sede que ocupen la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente y la Comisión Operativa Nacional.”*



Así entonces, con la descripción y valoración de las pruebas antes referidas, es válido concluir que las mismas no reúnen los requisitos para considerarse de carácter teórico, es decir carecen de sustento en una investigación con rigor científico en determinado tema, y en su caso apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo respecto de un tema en concreto.

En ese sentido y tomando en consideración las pruebas que obran en el sumario se concluye, que las publicaciones aportadas como medio de prueba para solventar la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico no revisten los elementos para considerarse como tal, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica, pues contienen información respecto a elementos que conforman el emblema, lema y bandera, estatutos, así como de afiliación y actividades propias del instituto político denunciado, de interés para sus afiliados y militantes, pero no coadyuva al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Con base en lo anterior y valoradas las pruebas que obran en el expediente, ninguna se estima eficaz para demostrar que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con la obligación de editar

por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, en observancia a lo dispuesto por el numeral 135 en su fracción IX de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

A consideración de esta autoridad electoral y una vez valoradas las pruebas que obran en el sumario, se concluye válidamente, que el Partido Político Movimiento Ciudadano, Comisión Operativa Estatal, infringió lo establecido en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la ley General de Partidos Políticos, al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2017, de ahí que deba declararse FUNDADO el presente procedimiento.



**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, en términos de los dispositivos legales aplicables, por lo que se procede a señalar los correspondientes al caso en estudio:

*ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

*I. Los partidos políticos nacionales y estatales;*

*ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

*IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, corresponde fijar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí, en el que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber.

*ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Elementos que resultan coincidentes con los identificados por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en la Tesis IV/2018, cuyo rubro es INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.<sup>8</sup>

Así también, el numeral 48 numeral 1, fracción V, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece la observancia de los siguientes elementos a considerarse en la individualización de la sanción:

#### *Artículo 48*

<sup>8</sup> INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivada. Sin embargo, **dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio**, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

*Contenido del Proyecto de Resolución.*

*1. El Proyecto de Resolución deberá contener:*

*V. Individualización de la sanción.*

*De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:*

*a) Tipo de infracción.*

*b) Singularidad o pluralidad de la conducta.*

*c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar*



En ese sentido, se procede a establecer las circunstancias que rodean la contravención a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 135 de la ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos:

**I. Tipo de infracción:** Se trata de una conducta por omisión que infringe una disposición de orden local contenida en la Ley Electoral del Estado en su artículo 135 fracción IX, que a su vez es correlativa con la disposición de orden federal contenida en el numeral 25 numeral 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que la misma se estime reiterada o sistemática, sino por el contrario, consumada durante el año 2017.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

**Modo.** En la especie, se acreditó que el Denunciado, incumplió con la obligación establecida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos, consistente en editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

**Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano omitió cumplir con la obligación señalada en el párrafo antecedente, en el año 2017.

**Lugar.** La conducta de omisión en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se actualizó en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un partido político nacional con representación en esta entidad federativa.

### III. Condiciones externas y medios de ejecución.

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

Cabe precisar al respecto que al tratarse de una conducta por omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

### IV. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral y su correlativo 25 parrafo1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico correspondiente al ejercicio 2017, a consideración de este organismo electoral, en el presente asunto no existen elementos que acrediten la pluralidad de conductas desprendidas del mismo hecho, por tanto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### V. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad electoral, que la conducta infractora que aquí se estudia tuviese algún beneficio cuantificable en favor del Denunciado.

En cuanto al daño o perjuicio lo constituye la vulneración al **bien jurídico tutelado**, que en el caso lo es, la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada<sup>9</sup>, así como el fomento a la vida

<sup>9</sup> Véase Tesis CXXIII/2002 PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=publicaci%c3%b3n,car%c3%a1cter,te>

democrática<sup>10</sup>, finalidad de los dispositivos legales establecidos en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

## VI. Reincidencia.

En términos de lo dispuesto por el numeral 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Lo que resulta coincidente con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, a saber.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En ese tenor, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al partido político denunciado, pues no existe en los archivos de este organismo electoral y en lo específico dentro del expediente en estudio, probanza alguna que permita a esta autoridad electoral local, considerar que se actualiza la reincidencia en el caso concreto, en razón de que, es la primera vez que se tiene conocimiento que el sujeto infractor transgrede la norma por este concepto.

<sup>10</sup> Véase artículo 185 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



## **VII. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se distribuye el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo 07/01/2019, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2019, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido Movimiento Ciudadano solo para actividades ordinarias del ejercicio 2019, es la cantidad de \$8,408,983.92 (ocho millones cuatrocientos ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 92/100MN)

Al día de la fecha el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con multas pendientes de pago, así como algún adeudo a saldar con cargo a las prerrogativas de gasto ordinario que le corresponden, según se desprende de la información documentada concerniente a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.<sup>11</sup>

En tal virtud, es dable deducir que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

## **VIII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Atendiendo al criterio expuesto por la Sala Superior al sustentar la tesis S3EL 041/2001, cuyo rubro es “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que constituye un criterio orientador mediante el cual se determinan los tipos de gravedad en los que se puede clasificar una conducta infractora, el cual para mayor referencia se transcribe:

*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los*

<sup>11</sup> Según el informe rendido por el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, oficio CEEPC/UPPP/042/2019 a fojas 103 del expediente que se resuelve.

*efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, debe calificarse con una gravedad levísima y de comisión culposa, pues si bien no actuó en observancia a los dispositivos legales trasgredidos, lo cierto es que no existen evidencias que establezcan que con su conducta afectó de forma grave el funcionamiento del sistema electoral.

Lo anterior en razón de que si bien su proceder infringe la finalidad de la norma, que como ya se ha dejado asentado es la contribución en la formación una conciencia crítica, en el desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, así como el fomento a la vida democrática, tal omisión se considera como un descuido, ya que omitió editar dichas publicaciones durante el año 2017.

En ese orden de ideas, y en consideración a las demás circunstancias que rodean la contravención a la norma, la gravedad de la conducta debe considerarse levísima, sin que existan elementos que permitan avanzar al siguiente escaño para que la misma sea considerada de gravedad leve o en su siguiente escaño como de gravedad ordinaria, así pues, de conformidad con el criterio trasunto *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN* al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien



hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por en el trasunto artículo 466 de la Ley Electoral del Estado consistente en amonestación pública.

Si bien la sanción administrativa debe tener como finalidad ser una medida ejemplar que tienda a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, también debe ser proporcional a los elementos que rodean su comisión ya analizados, a fin de que no resulte inusitadas, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Así entonces, por la omisión en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano de editar una publicación semestral de carácter teórico, en contravención con lo dispuesto en el artículo 135 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, al haberse considerado como levísima, la sanción proporcional que corresponde como medida ejemplar y disuasoria es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Es por los razonamientos y fundamentos antes vertidos, que esta autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II incisos o) y p), 427, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta autoridad electoral local, declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por incumplir con la obligación contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado y su correlativo artículo 25 párrafo 1 inciso h) de la Ley General de Partidos Político, relativa a la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Movimiento Ciudadano una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como

en los estrados y en página web oficial de este organismo por un periodo de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente sanción.

**CUARTO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, para conocimiento del trámite otorgado con motivo de la vista girada mediante oficio INE/UTF/DG/5980/2019.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**